

ORDENANZA REGULADORA DE LOS USOS, INSTALACIONES Y OCUPACIONES EN LA VÍA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE PALENCIA.

Aprobada por el Pleno: 22/01/2004
Publicación B.O.P.: 19/04/2004

ÍNDICE

TITULO PRELIMINAR: Normas Generales.

TITULO I. Instalaciones en la vía pública con motivo de obras.

TITULO II. Terrazas.

TITULO III. Cabinas, buzones de correos y quioscos.

TITULO IV. Venta ambulante.

TITULO V. Circos, atracciones y casetas de feria.

TITULO VI. Verbenas, fiestas populares, actuaciones artísticas, mesas y casetas informativas y actividades diversas en las vías públicas.

TITULO VII. De las actividades publicitarias en la vía pública.

TITULO VIII. Régimen Sancionador.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIONES FINALES.

TÍTULO PRELIMINAR: Normas Generales.

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las actividades en la vía pública, así como de las instalaciones u ocupación de la misma que supongan un uso especial o privativo de ésta en el término municipal de Palencia.

Artículo

2.-

1.- Se entiende por uso de la vía pública, a los efectos de la presente Ordenanza, la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

2.- El uso de la vía pública está sujeto, en su caso, a una doble autorización municipal:
a)Autorización de uso común especial o privativo del dominio público.
b) Licencia de obra de conformidad con la Norma 5.5.2.1. de las Ordenanzas del PGOU.

Para la concesión de la licencia de obra es requisito inexcusable la previa concesión de la autorización de uso del dominio público.

Artículo

3.-

1.- El uso común especial de las vías públicas estará sujeto a previa licencia, ajustada a la naturaleza del dominio, a los actos de afectación y apertura al uso público y a los preceptos de carácter general.

2.- Las licencias se otorgarán atendiendo a las necesidades del interés público, pudiendo suspenderse aquellas en situaciones de emergencia o con motivo de la realización de actividades de carácter general como cabalgatas o desfiles en épocas de ferias, fiestas o conmemoraciones. En estos supuestos el titular de la licencia deberá retirar los elementos que ocupen la vía publica, a su cuenta y sin derecho a indemnización.

3.- Las licencias se otorgarán directamente, salvo si por cualquier circunstancia se limitare el número de las mismas, en cuyo caso lo serán por licitación y, si no fuere posible, porque todos los autorizados hubieren de reunir las mismas condiciones, mediante sorteo.

Artículo 4.- Las licencias o autorizaciones se solicitarán a instancia de parte legitimada mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en bandos o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar la Alcaldía, o en su caso dispongan las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 5.- Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico-artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

Cuando pretenda realizarse la ocupación del dominio público en zonas que, según criterio fundamentado de los Servicios municipales, resulten particularmente conflictivas para el tráfico peatonal o rodado, se limitará la superficie de ocupación y, en su caso, el periodo de duración de la licencia.

Asimismo, cuando la ubicación o características de la ocupación, aconsejen una especial protección de la seguridad del entorno transitable, se determinará en la autorización que se otorgue el área de protección que se estime oportuno establecer, área que se computará como ocupada a todos los efectos. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que incumbe al titular de la licencia o a quien efectúe la ocupación sin haberla obtenido, de establecer todas y cada una de las medidas de seguridad técnicamente precisas para proteger la circulación peatonal o rodada, de los elementos que incidan, se apoyen u ocupen en cualquier forma el dominio público.

En todo caso, la Policía Local facilitará a los titulares de las licencias las instrucciones precisas sobre la forma de realizar la ocupación que se autoriza.

Artículo 6.- Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 7.- No serán transmisibles las licencias que se refieran a las cualidades personales del sujeto o cuyo número estuviere limitado; y las demás, lo serán o no según lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 8.- Las licencias otorgadas por el Ayuntamiento quedarán sin efecto si se incumplieren las condiciones establecidas en las mismas y deberán ser revocadas cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido en el momento de la solicitud, habrían motivado su denegación.

También podrán quedar sin efecto las licencias por la adopción de nuevos criterios de apreciación en cuanto al otorgamiento, así como su otorgamiento erróneo, lo que dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que se hubieren causado.

Asimismo, las licencias podrán revocarse por razones justificadas de interés público, sin derecho a indemnización.

Artículo 9.- Las licencias y autorizaciones mantendrán su vigencia mientras no se agote el plazo que a tal efecto se señale cuando sean otorgadas. En ningún caso podrá otorgarse una licencia por tiempo indefinido.

Artículo 10.- 1. Se prohíbe expresamente utilizar la vía pública como lugar de ejercicio o desarrollo de profesiones, trabajos u oficios, no pudiéndose ocupar la misma con cajas, embalajes, vehículos en reparación, etc, que supongan una ampliación de la actividad o de la sala de venta de los establecimientos.

2. La instalación de maceteros, jardineras o cualquier otro adorno en la puerta de los establecimientos comerciales estará sujeta a la previa obtención de autorización municipal, que se autorizará o denegará en función de las características de la vía, anchura de la acera y su posible incidencia en el tránsito peatonal.

Artículo 11.- Para el otorgamiento de licencias o autorizaciones que supongan un uso especial de los bienes de dominio público será requisito imprescindible hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.

Artículo 12.- El uso privativo es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público de modo que limite o excluya la utilización por los demás, estando sujeto a concesión administrativa, que se otorgará previa licitación con arreglo a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones locales.

Artículo 13.- El Ayuntamiento podrá otorgar o denegar discrecionalmente por razones de interés público las peticiones

que pretendieran la utilización privativa de la vía pública.

Artículo 14.- Los emplazamientos de la vía pública que podrán ser objeto de concesión serán fijados previamente por el Ayuntamiento, para lo que se tendrá en cuenta la modalidad y uso a que se destinará dicho emplazamiento, así como el número de concesiones, el período, extensión superficial y siempre atendiendo a que la ocupación de la vía pública no altere la libre circulación de peatones y vehículos.

Artículo 15.- Las concesiones administrativas de uso privativo de la vía pública se otorgarán, en cada caso, por un plazo determinado de duración, siendo impropioable, sin perjuicio de lo establecido en la normativa especial y disposición transitoria primera.

Artículo 16.- Los concesionarios vendrán obligados al pago periódico de la tasa correspondiente por utilización privativa de la vía pública.

Artículo 17.- La concesión se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 18.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de dejar sin efecto la concesión antes del vencimiento si lo justificasen razones sobrevenidas de interés público, mediante indemnización al concesionario de los daños que se le causasen, o sin ella cuando no procediese.

Artículo 19.- El concesionario vendrá obligado a abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, dentro del plazo, los bienes objeto de utilización y a reconocer la potestad de aquélla para acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.

Artículo 20.- Los titulares de licencia o adjudicatarios serán responsables de cuantos daños y perjuicios se ocasionen a los bienes municipales, debiendo reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados como consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada y vendrán obligados a mantener en buen estado y en condiciones de seguridad, salubridad e higiene la porción de la vía pública que utilicen, las instalaciones objeto de la actividad que desarrollen, así como las zonas adyacentes a las mismas



TITULO I: Instalaciones en la Vía Pública con motivo de obras.

Capítulo I: Contenedores.

Artículo 21.- A los efectos de este Capítulo se denominan contenedores los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transporte especiales y destinados a depósito de materiales, tierras o escombros procedentes de obras de construcción, reparación o demolición.

Artículo 22.- La instalación de contenedores en la vía pública para la recogida de escombros procedentes de obras, está sujeta a previa licencia de obras, quedando el titular de la misma obligado a solicitar la autorización de la instalación del contenedor.

Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública no precisarán de licencia pero se ajustarán a las demás normas de este Capítulo.

Artículo 23.- La solicitud de licencia deberá contener los siguientes datos:

Días	de	Datos	del	solicitante.
Licencia	de	de utilización	de la instalación	licencia.
	obras	que ampara	la de	contenedor.
	Lugar		ordenanza	colocación.
Autoliquidación	de	establecida en	fiscal	correspondiente.
	la tasa			

Artículo 24.- Por razones de interés público podrá limitarse el establecimiento y permanencia de contenedores y otros recipientes en determinadas zonas y/u horas, estando su titular obligado a retirarlo cuando así se establezca.

Con carácter general, se retirarán de la vía pública los sábados y vísperas de fiesta a partir de las 15 horas, incluyendo esto los domingos y días festivos. Además, los contenedores serán retirados de la vía pública al finalizar el plazo otorgado en la correspondiente licencia y cuando estén llenos, para vaciarlos, y siempre el mismo día que se hayan llenado.

Artículo 25.- En el exterior de los contenedores deberá figurar de manera visible el nombre, razón social y el teléfono de la empresa responsable.

Artículo 26.- Deberán colocarse en las aceras, entre los alcorques de los árboles, donde existan, dejando libre como mínimo un paso de 1,50 ms, y si esto no fuese posible, en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan de dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos ni impida la visibilidad de los mismos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos en el Reglamento General de Circulación.

El contenedor se colocará de forma que el lado más largo esté situado siempre en sentido paralelo a la acera.

Artículo 27.- Los contenedores no podrán situarse en los pasos de peatones ni delante suyo, ni en vados ni en reservas de estacionamiento y parada, salvo que estas reservas hayan sido solicitadas para la obra misma. Tampoco podrán colocarse en las zonas de estacionamiento prohibido.

En ningún caso podrán ser colocados total o parcialmente sobre las tapas de acceso a servicios públicos, sobre bocas de incendio, alcorques de los árboles ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico.

El contenedor nunca podrá instalarse directamente sobre el pavimento, debiendo hacerse sobre vigas de madera o cualquier otro material que impida el posible deterioro del pavimento, siendo responsable del mismo el titular de la autorización.

Artículo 28.- Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche han de llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficiente para hacerlos identificables.

Artículo 29.- Cuando el vertido de escombros en un contenedor se realice directamente desde un inmueble será obligatoria la instalación de medidas de protección, como son los tubos de descarga y el cubrimiento del contenedor, a fin de evitar daños y molestias a vecinos y viandantes.

Artículo 30.- Al retirar el contenedor, el titular de la licencia deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública ocupada.

Artículo 31.- En los contenedores no podrán realizarse vertidos de escombros que contengan materias inflamables, explosivas, peligrosas, nocivas o susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables o que por cualquier causa puedan producir molestias o incomodidad al vecindario.

Artículo 32.- El instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el titular de la licencia de obras está en posesión de la autorización correspondiente para la instalación del contenedor.

Capítulo II. Andamios.

Artículo 33.- Se entiende por andamio todo armazón provisional levantado delante de una fachada para facilitar la construcción, reparación o pintura de muros y paredes.

Artículo 34.- La instalación de andamios que supongan utilización del dominio público requerirá la previa obtención de licencia municipal, cuya solicitud al Ayuntamiento se formulará en los términos previstos en la legislación vigente y por la causa, forma y requisitos que a continuación se detallan:

a) Causa y forma de solicitud:

1) El andamio, como actuación complementaria a una licencia de obras, se solicitará, como norma general, conjuntamente con aquélla.

2) Cuando sea necesaria su instalación a causa de procedimientos contradictorios de ruina, de órdenes de ejecución u otros actos (judiciales o administrativos), se solicitará licencia amparada en ellos.

3) Igualmente podrá solicitarse licencia con motivo de otras actuaciones en los edificios, o en otros elementos arquitectónicos o singulares, tales como obras de restauración, de saneo, de adecuación y pintura de fachadas, de colocación de mástiles, banderolas, luminosos, etc.

b) Documentación que debe acompañarse junto con la solicitud:

1) Fotocopia de la solicitud de licencia de obras.

2) Plano de planta viaria que se proyecta ocupar con la instalación, con acotamiento de acera y calzada, ancho y alto del andamio, distancia a fachada y al bordillo de la acera, mobiliario urbano existente.

3) Plano de alzado y sección que defina claramente las afecciones a la vía pública, medidas de seguridad aplicadas, señalización e itinerario peatonal protegido.

4) Memoria descriptiva o informe técnico de la instalación: sistema de montaje y fijación, anclajes, elementos para cubrir la superficie exterior vertical y plataformas rígidas y resistentes para contener la caída de útiles o materiales. Asimismo constará compromiso del director técnico de la obra de asumir la supervisión de la instalación.

5) Certificado de que se ajusta a los Reglamentos de Seguridad e Higiene en el Trabajo, ordenanzas de construcción y demás normas de obligado cumplimiento. El conjunto de documentos que forman el proyecto a presentar deberá ser suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente.

6) Manifestación del plazo estimado para la ocupación.

c) Documentación que deberá presentarse una vez finalizada la instalación:

1) Certificado de seguridad y estabilidad de la instalación suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, y ello referido tanto a la obra como a la afección de la instalación a los peatones y a las cosas; certificado que deberá presentarse dentro del plazo de los siete días siguientes a la finalización del montaje, requisito éste que condiciona la eficacia de la licencia concedida e impide en consecuencia la puesta en uso del andamio hasta su presentación ante la Administración y aceptación por ésta.

2) Justificante del depósito de la fianza en los casos en que proceda su constitución.

d) Generalidades a tener en cuenta tanto en el proyecto como en la instalación:

1) Los andamios de pie con apoyo en la acera, se protegerán exteriormente por una red fina de fibra sintética y por una marquesina rígida volada a 3.00 m. del pavimento de acera, que impida la proyección de objetos sobre la vía pública. La instalación de estos andamios permitirá, a ser posible, el paso peatonal bajo su estructura, con las condiciones de seguridad de un paso protegido. En los casos en que la marquesina volada invada parte de la calzada, el gálibo en la zona invadida no será inferior a 4.50 m.

2) Los andamios volados se acotarán mediante vallado en la acera y ejecución de una marquesina volada que impida la proyección de los objetos al exterior de la zona acotada y con las condiciones de diseño del párrafo anterior.

3) Cuando el andamio invada parte de la acera, deberá permitir un paso libre mínimo entre este y el bordillo exterior próximo a la calzada de 1,20 m., excepto en zonas de alta densidad de tráfico peatonal, que requerirá mayor anchura a fijar por el Ayuntamiento según la calle de que se trate.

4) En los casos en que no pueda mantenerse la anchura mínima citada, podrá autorizarse un desvío del tráfico peatonal a la calzada mediante un paso de la anchura mínima establecida y a la misma rasante de la acera, protegiéndose el borde exterior a la calzada por una barandilla rígida, protegiéndose además por una marquesina volada en las condiciones del apartado 1 y balizándose con las condiciones del párrafo siguiente.

5) Cuando el andamio invada parte de la calzada o quede a menos de 30 cm. de aquella, además de proteger su borde exterior por una pantalla rígida tipo bionda o similar, se balizará con luces rojas en los extremos más salientes y en los entrepaños de mas de 25 m. y con paneles direccionales tipo TB. en los extremos que se enfrenten al tráfico rodado, con independencia de la señalización que para el tráfico rodado se considere necesaria por parte de la Policía Local.

6) En todos los pasos y en especial en las que constituyan paso seguro o desvío protegido del peatón, se mantendrá un nivel mínimo de iluminación uniforme nocturna de 15 lux.

7) Dentro de los límites del PERI del Mercado Viejo así como los edificios catalogados, el tratamiento exterior deberá evitar los efectos negativos sobre la estética de la vía pública, definiéndose por la Administración la solución a adoptar.

e) Otras obligaciones de los titulares de la licencia:

1) Adoptar cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y de las cosas durante la realización de los trabajos.

2) Será responsabilidad del titular de la autorización todo daño material o personal que pueda ocasionarse en el desarrollo de la obra o instalación.

3) Deberán respetarse los accesos a la propiedad con la debida seguridad a los propietarios.

Capítulo III. Vallas.

Artículo 35.- Es obligatoria la instalación de vallas en toda obra de nueva planta o de derribo y en las de reforma o conservación que afecten a las fachadas. La altura de la valla será, como mínimo, de dos metros de altura, de materiales que ofrezcan seguridad y conservación, situada a la distancia máxima de dos metros de la alineación oficial. En todo caso, deberá quedar remetida del bordillo al menos 1,20 metros, para permitir el paso de peatones.

En caso de obligar al peatón a invadir la calzada deberá habilitarse un paso protegido para los peatones.

Artículo 36.- En toda valla será obligatoria la instalación de luces de señalización, con intensidad suficiente, en cada extremo o ángulo saliente de ésta.

Artículo 37.- A la solicitud de licencia para la instalación de vallas de obra habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- Fotocopia de la solicitud de licencia de obras.
- Plano de situación.

- Plano de planta, debidamente acotado, con expresión de la situación de la instalación, dimensiones, distancias a fachada, bordillo, pasos de peatones, elementos urbanos que tengan incidencia en la ocupación.

Artículo 38.- En obras de construcción de edificios las vallas deberán ser retiradas en el momento en que se alcance el nivel del techo de la planta baja, debiendo ser sustituida a ese nivel por una protección horizontal.

Artículo 39.- Las vallas se tienen que instalar y colocar de forma que no

tengan ningún punto que puede representar un peligro para los peatones.

Artículo 40.- Cuando los materiales de obra no puedan depositarse en el interior de la obra o de vallado descrito en los artículos anteriores, podrán depositarse en la vía pública debidamente vallados, dejando siempre el suficiente espacio libre para el paso de peatones.

En ningún caso esta ocupación excederá de 6 m².

Capítulo IV. Zanjas.

Artículo 41.- Se entiende por zanja toda excavación longitudinal destinada a la implantación de canalizaciones de servicios.

Artículo 42.- Las zanjas deberán quedar cerradas en todos sus perímetros accesibles con vallas fijas y continuas, que quedarán atadas entre sí cuando no se encuentre personal trabajando en la obra. Cuando una zanja forme parte de una obra de urbanización será suficiente el vallado en las mismas condiciones de la superficie de la obra.

Artículo 43.- Los productos de la excavación se retirarán inmediatamente.

Artículo 44.- En ningún momento se impedirá el acceso peatonal a portales o locales, colocándose pasarelas metálicas de resistencia adecuada. Los accesos a los garajes se interrumpirán el mínimo tiempo necesario, dando aviso previo a los usuarios de los mismos al menos con 48 horas de antelación.

Artículo 45.- Cuando las zanjas en aceras obliguen a que los peatones transiten por aparcamientos o calzadas se cerrará con vallas continuas el borde exterior del paso que se habilite, que deberá tener un ancho mínimo de 1,20 m.

Artículo 46.- Las zanjas en calzadas y los itinerarios peatonales protegidos se señalizarán correctamente para el tráfico rodado. En caso de ser necesario mantener el vallado en horas nocturnas se instalarán balizas luminosas en todos los salientes y en la línea de las vallas, a una distancia no superior a 5 m. entre balizas contiguas.

Artículo 47.- El solicitante de la licencia se identificará en las obras con carteles visibles desde cualquier lugar de éstas.

Capítulo V: Grúas-torre.

Artículo 48.- Cuando una grúa torre no pueda instalarse en el interior del solar, podrá solicitarse autorización para su instalación en la vía pública, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva de la instalación, indicando sus características, dimensiones, terreno a ocupar, medidas de seguridad a adoptar, justificando la imposibilidad de instalarla en el interior del solar.

- Plano de emplazamiento de la grúa debidamente acotado con expresión de los pasos que se habilitan para peatones y vehículos, distancias a fachada y bordillos y área de barrido o vuelo de la misma.

- Certificado de funcionamiento y seguridad expedido por técnico competente, acreditativo del perfecto estado de los elementos de la grúa a instalar y de asumir la responsabilidad de su montaje hasta dejarla en perfecto estado de funcionamiento.

- Certificado de la última inspección oficial.

- Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes.

Una vez concedida la licencia para la instalación de la grúa torre e instalada la misma se presentará en el Ayuntamiento certificado de la casa instaladora suscrito por técnico competente acreditativo de que se cumplen las condiciones de instalación establecidas en las normas correspondientes.

Capítulo VI. Utilización de la vía pública para servicios de grúa.

Artículo 49.- A las solicitudes de ocupación de la vía pública con camión grúa deberá adjuntarse la siguiente documentación:

- Dimensiones totales del camión grúa trabajando, es decir, con los estabilizadores extendidos (largo, ancho y alto) y peso del mismo.

- Plano debidamente acotado de la instalación del camión grúa y área de barro de la pluma.

- Seguro de responsabilidad civil.

- Seguro actualizado del camión grúa.

- Autoliquidación de la tasa establecida en la correspondiente Ordenanza fiscal por servicios con grúa en la vía pública.

Será obligación del autorizado la adecuada señalización del obstáculo en la vía pública, así como de los desvíos del tráfico rodado y peatonal a que hubiere lugar así como la adopción de cuantas medidas de seguridad y precauciones sean necesarias para salvaguardar la integridad física de las personas y cosas durante la realización del servicio, siendo el titular de la licencia responsable de los daños que en este sentido pudieran producirse.



TÍTULO II. TERRAZAS.

Capítulo I. Objeto y ámbito.

Artículo 50.- El presente Título regula el aprovechamiento especial del dominio público constituido por la instalación en terrenos de uso público de terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

Dicha actividad queda sometida a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente.

La ocupación de terrenos de titularidad privada y uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa queda sometida a la presente Ordenanza excepto en lo referido a la licencia municipal, pago de la tasa, marcado de la terraza y ámbito temporal.

Artículo 51.- A efectos del presente Título se entiende por:

a) Terraza: conjunto de veladores y demás elementos instalados fijos o móviles autorizados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.

b) Velador: conjunto compuesto por mesa y cuatro sillas instalados en terrenos de uso público con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería, cuya ocupación será de 2,25 m² como máximo.

c) Instalación de la terraza: la realización de trabajos de montaje de los veladores en el lugar habilitado, dispuestos para el ejercicio de la actividad

propia.

d) Recogida de la terraza: la realización de los trabajos de desmontaje del mobiliario al finalizar la actividad diaria y apilamiento en lugar próximo o encerramiento en locales habilitados al efecto o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos previstos en el artículo 58.2 b) de esta Ordenanza.

e) Retirada de la terraza: la realización de los trabajos de retirada del mobiliario, jardineras, mamparas y demás elementos fijos o móviles integrantes de la misma, al finalizar la temporada o cuando sea requerido por la Autoridad Municipal o sus agentes en los supuestos previstos en el artículo 58.2 b) de esta Ordenanza.

Artículo 52.- Las autorizaciones de ocupación de terrenos de dominio público para la instalación de terrazas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería pueden ser:

a) De temporada: para el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 1 de noviembre. b) Anuales: La autorización será por año natural. No obstante, en el periodo comprendido entre el 1 de noviembre y 1 de marzo exclusivamente se instalarán veladores.

Capítulo II. Solicitud.

Artículo 53.- Las instancias, que se presentarán con un mes, como mínimo, de antelación a la fecha de instalación que se interesa, deberán especificar los datos personales, nombre comercial del establecimiento, ámbito temporal de la instalación, dimensiones de la terraza, ancho de la acera libre para peatones, número de mesas, sillas, toldos y sombrillas y demás elementos decorativos o delimitadores.

Artículo 54.- 1) A la instancia se acompañará:

- A. Licencia de apertura del establecimiento.
 - B. Plano de emplazamiento a escala 1:500.
 - C. Plano acotado, a escala 1: 200, con definición exacta de su ubicación y distancias a fachadas y bordillos, superficie a ocupar y colocación del mobiliario.
 - D. Fotografía del espacio a ocupar con la terraza y del mobiliario a instalar.
 - E. Justificante de la autoliquidación de la tasa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.
 - F. Si la solicitud se refiere a la instalación en el PERI del Mercado Viejo, el solicitante deberá presentar certificado de composición y color del mobiliario.
 - G. Autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la licencia.
 - H. Las personas físicas o jurídicas que soliciten la instalación de la terraza deberán encontrarse de alta a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas y no adeudar cantidad alguna por este concepto así como encontrarse al corriente de pago de las demás exacciones municipales que le afecten ni tener contraída cualquier otra deuda con este Ayuntamiento.

2.- Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, de implantación, supresión o modificación de servicios o de celebración de actos públicos o privados, se podrá revocar, modificar o suspender temporalmente la autorización concedida, sin derecho a indemnización a favor del interesado.

3.- Las licencias concedidas, se entenderán renovadas para años sucesivos, mediante la presentación de la correspondiente solicitud y el pago de la tasa correspondiente y en su caso, autorización expresa de los titulares de los establecimientos colindantes cuando la longitud de la terraza exceda de la línea de fachada del establecimiento para el que se solicita la renovación de la licencia, siempre que no exista variación en sujeto pasivo, superficie, tiempo de ocupación respecto de la inicialmente concedida y se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias y de cualquier otra deuda contraída con el Excmo. Ayuntamiento de Palencia. Además deberá proveerse del cartel indicativo para el ejercicio y periodo correspondiente, en el que constará el número de mesas, sillas y resto de elementos a instalar y el cual estará en un lugar fácilmente visible para la Policía Local.

La instalación de terraza, sin haber efectuado el pago de la tasa del año anterior o sin proveerse del cartel indicativo para el ejercicio y periodo correspondiente, será considerado, a efectos de esta Ordenanza, instalación de terraza sin licencia municipal.

Capítulo III. Emplazamiento y mobiliario.

Artículo 55.- Emplazamiento:

A)

Aceras:

El ancho mínimo de acera en la que se permitirá la instalación de terraza será de 2,50 metros lineales.

Cuando la terraza se instale en la parte de la acera más cercana a la calzada, quedará como mínimo un paso libre de 1,50 metros lineales desde la línea de fachada a la línea de terraza y un mínimo de 0,30 metros lineales desde la terraza al bordillo de la calzada.

En el supuesto de que la terraza pudiera adosarse a la fachada, por ser esta propiedad del solicitante, el ancho mínimo entre la línea de la terraza y el bordillo será de 1,50 metros lineales.

Cuando por la ubicación y el número de veladores a instalar la incidencia en el tráfico peatonal sea mínima, podrá autorizarse la instalación de los veladores.

B) 1. Calles peatonales:

Quedará siempre libre una vía de evacuación y de emergencia con un ancho mínimo de 3,50 metros lineales. Se podrá autorizar la instalación en una sola línea de módulos hasta un máximo de dos por establecimiento. Entre módulos de un mismo peticionario quedará un paso libre de 1,50 metros lineales y entre módulos de peticionarios distintos el paso libre será de 3,00 metros lineales. La distancia de la línea de terraza a la fachada contraria a la vía de emergencia nunca será inferior a 1,50 metros lineales exceptuando las calles en que dicha fachada sea ciega, es decir que no posea entradas ni escaparates. En este supuesto se podría adosar la terraza a la fachada, cuando coincida titular de la terraza con propietario del inmueble.

2. Plaza Mayor y C/ Mayor: Quedará libre de ocupación el espacio correspondiente a los soportales y el espacio entre columnas.

3. Plazas públicas y demás espacios libres: La ocupación de las mismas con terrazas no será superior al 50% del espacio utilizable por peatones.

4. Zonas de interés histórico-artístico y zona centro, PERI del Mercado Viejo: En cuanto al emplazamiento se estará a lo dispuesto en este artículo, si bien el Excmo. Ayuntamiento podrá denegar la licencia por razones de interés histórico-artísticas u otras causas de interés público necesitadas de protección.

5. Con carácter general, la autorización de las terrazas será en la misma vía pública o en la contigua a donde se realice la actividad de hostelería y su ubicación en la zona más próxima a la fachada del establecimiento.

No se autorizarán terrazas en la calzada, zona de aparcamiento de vehículos, parada de transportes públicos, accesos a centros públicos durante el horario de atención al público de los mismos, locales de espectáculos, zonas de paso de peatones y asimismo se dejarán libres bocas de riego, hidrantes, fuentes públicas, quioscos, registros de los distintos servicios, vados permanentes, el acceso a locales, escaparates y portales de viviendas, salvo acuerdo con Comunidades de Propietarios o particulares.

Artículo 56.- a) El mobiliario, toldo y sombrillas y demás elementos decorativos que pretendan instalarse en la terraza, deberán ser autorizados por el Ayuntamiento.

b) La instalación de toldos, sombrillas, jardineras, mamparas y demás elementos decorativos o de ornato se realizará exclusivamente en el período comprendido entre el 1 de Marzo y 1 de Noviembre.

c) No se permitirá la instalación de mostradores u otros elementos para el servicio de la terraza, que deberá ser atendida desde el propio establecimiento.

d) PERI del Mercado Viejo: el mobiliario a instalar será de lona, metal, madera o mimbre. Queda prohibido el plástico y similares (resina, PVC, etc.).

Se utilizarán colores claros (beige, ocre, blanco, etc.) y lisos, con prohibición de colores puros (rojo, amarillo, etc.).

En el mobiliario a instalar se prohíbe toda clase de publicidad. No se considerará publicidad la inserción del nombre comercial del establecimiento en el mobiliario, los manteles u otros elementos de la terraza.

e) La terraza será recogida al finalizar la actividad.

f) No existirán más elementos en la vía pública que los necesarios para la instalación de la terraza autorizada.

g) En caso de instalar sombrillas éstas se sujetarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzcan ningún deterioro al pavimento y no supongan peligro para los usuarios y viandantes.

h) En caso de instalar toldos, en la instancia que los interesados presenten en el Registro de Entrada del Ayuntamiento, deberá constar diseño, color y tipo de material con el que vean a ser realizados, acompañando planos de alzada y de planta.

En ningún caso podrán fijarse al suelo mediante tornillos, anclajes, etc., ni tampoco directamente agujereando el pavimento o estropéandolo, siendo fácilmente desmontables.

Los toldos podrán tener cerramientos verticales, transparentes, siempre que su superficie no sea superior a la ocupada por mesas y sillas, siendo como máximo a tras caras. En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo, un gálibo de 2,5 metros.

Para todos aquellos toldos situados en todo o parte a menos de 1,50 m. de la línea de fachada, o

voladizo si lo hay, se exigirá la autorización expresa de los vecinos de la planta primera del inmueble.

Capítulo VI. De las obligaciones de los titulares de la terraza.

Artículo 57.- El titular de la terraza deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1) Deberá mantener ésta y el mobiliario en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato, siendo responsable de la recogida diaria de residuos que puedan producirse en ella o en sus inmediaciones, así como de los desperfectos que pudiesen ocasionarse en la fracción de vía pública ocupada.

2) El pie y el vuelo de toldos y sombrillas quedarán dentro de la zona de la terraza, así como mamparas, jardineras, etc. que se instalen como elemento delimitador o identificativo de la misma.

3) Queda prohibida la celebración de cualquier espectáculo, actuación musical o la instalación de altavoces o cualquier otro aparato amplificador o reproductor de sonido o vibraciones acústicas o de reproducción visual en la terraza.

4) Deberá instalar todos los veladores y demás elementos de la terraza autorizados que tenga apilados en la vía pública, no pudiendo ejercer la actividad de terraza con alguno o algunos de los veladores o elementos apilados en la vía pública, ni permanecer en la vía pública durante el ejercicio de la actividad de terraza las cadenas, correas u otros dispositivos utilizados para asegurar la terraza durante la noche.

5) Recogerá diariamente los elementos de la terraza. Al finalizar la temporada, todos los elementos serán retirados por el interesado, haciéndose subsidiariamente por la Autoridad municipal y a su costa.

6) Adoptará las previsiones necesarias a fin de que la estancia en las terrazas no ocasione molestias a los vecinos, señalándose como hora de recogida de la misma las dos horas, y las dos treinta horas las noches de los viernes a sábados, sábados a domingos, y las vísperas de festivos. En el caso de que el horario de cierre del establecimiento sea anterior a las dos horas, el titular del mismo deberá atenerse, en lo que a la recogida de la terraza respecta, a dicho horario. Atendiendo a las circunstancias especiales debidamente acreditadas la Alcaldía Presidencia podrá modificar el horario de cierre de las terrazas.

7) Cuando el Ayuntamiento considere que para garantizar el tráfico peatonal sea necesario delimitar la superficie de vía pública para la que se autoriza la ocupación, el titular de la terraza deberá marcar dicha superficie en sus esquinas de la forma que esta Administración le indique.

8) Se facilitará por la Administración, al titular de la licencia un cartel indicativo donde figurarán: nombre del establecimiento, ubicación, temporada, metros cuadrados de ocupación y número de veladores. Dicho cartel deberá exhibirse en el interior del establecimiento, visible desde el exterior y se ajustará al modelo del ANEXO Nº 1.

9) El titular o representante deberá abstenerse de instalar la terraza o proceder a recoger la misma, cuando se ordene por la Autoridad Municipal o sus Agentes en el ejercicio de sus funciones, por la celebración de algún acto religioso, social, festivo o deportivo y la terraza esté instalada en el itinerario o zona de influencia o afluencia masiva de personas. En estos supuestos, la Administración comunicará este hecho al titular con suficiente antelación, quien deberá retirar la terraza antes de la hora indicada en la comunicación y no procederá a su instalación hasta que

finalice el acto.

Capítulo V. De las medidas cautelares.

Artículo

58.-

1.- Las medidas cautelares que se pueden adoptar para exigir el cumplimiento de la presente Ordenanza consistirán en la retirada del mobiliario y demás elementos de la terraza en los supuestos establecidos en el punto 2 apartado b) del presente artículo, así como su depósito en dependencias municipales.

2.- Potestad para adoptar medidas cautelares:

a) El órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, por propia iniciativa o a propuesta del Instructor, podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer.

b) Excepcionalmente, los Servicios de Inspección y la Policía Local, por propia autoridad, están habilitados para adoptar las medidas cautelares que fueran necesarias para garantizar el cumplimiento de la presente Ordenanza, en los siguientes supuestos:

- I. Instalación de terraza sin licencia municipal.
- II. Ocupación de mayor superficie de la autorizada, con la finalidad de recuperar la disponibilidad del espacio indebidamente ocupado para el disfrute de los peatones.
- III. Cuando requerido el titular o representante para recogida, retirada o no instalación de terraza y se incumpla lo ordenado por la Autoridad Municipal o sus Agentes en los supuestos del artículo 58 apartado 9 de esta Ordenanza.

En estos supuestos, los funcionarios de la Policía Local requerirán al titular o persona que se encuentre al cargo del establecimiento para que proceda a la inmediata retirada de la terraza o a la recuperación del espacio indebidamente ocupado. De no ser atendido el requerimiento, los funcionarios de la Policía Local solicitarán la presencia de los servicios municipales que correspondan para que procedan a su retirada, efectuando la correspondiente liquidación de los gastos ocasionados por la prestación de dicho servicio, según lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

c) Las medidas cautelares durarán el tiempo estrictamente necesario y deberán ser objeto de ratificación o levantamiento dentro de los diez días siguientes al acuerdo de iniciación.



TITULO III: CABINAS, BUZONES DE CORREOS Y QUIOSCOS

Capítulo I: Cabinas telefónicas y buzones de Correos

Artículo 59.- Para la instalación de cabinas telefónicas y buzones de correos en la vía pública deberá formularse la correspondiente solicitud acompañada de la siguiente documentación:

- Proyecto suscrito por técnico competente.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación debidamente acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 60.- Condiciones de instalación:

- Las cabinas telefónicas y buzones de correos se situarán a 0,50 m. del bordillo de la acera.
- Si la ejecución de zanjas para tendidos, cimentaciones e instalación afectase a redes, elementos o espacios de jardinería deberá constar informe del Servicio de Parques y Jardines.

Capítulo II: Quioscos para la venta del cupón pro-ciegos

Artículo 61.- La instalación de quioscos destinados a la venta del cupón pro-ciegos en la vía pública se orientará a que se cumpla el carácter social propio de la O.N.C.E., como entidad de derecho público y asistencia social para mejor desenvolvimiento de los trabajadores minusválidos de la O.N.C.E.

Artículo 62.- La solicitud de instalación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existente en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 63.- Una vez solicitado el quiosco el Servicio correspondiente informará sobre la conveniencia o no de la instalación en relación con la anchura de la acera, tráfico peatonal, etc.

Artículo 64.- El quiosco se construirá por cuenta de la O.N.C.E. de conformidad con el modelo homologado por el Ayuntamiento.

Artículo 65.- Queda totalmente prohibido:

- Realizar la venta de cupones por persona no autorizada por la O.N.C.E.
- El traspaso, cesión o cualquier otra forma de ocupación del quiosco a otra personal que no sea trabajador minusválido determinado por la O.N.C.E.
- Vender artículos distintos de los productos emitidos por la O.N.C.E.

Capítulo III: Quioscos para la venta de periódicos, libros, revistas y golosinas.

Artículo

66.-

1. La instalación de quioscos de venta de periódicos, libros, revistas y golosinas en la vía pública se orientará a que la adjudicación a los titulares de quioscos cumpla el carácter social que tradicionalmente le es propio.

2. Gozarán de preferencia para la instalación de quioscos en la vía pública las personas afectadas de minusvalía, siempre que no estén imposibilitadas para el desarrollo de la actividad de venta en el quiosco.

3. Cuando un titular renuncie a la explotación de un quiosco o cuando el Ayuntamiento estime la conveniencia de instalar un quiosco en una determinada

zona del dominio público donde no existiese, se expondrán anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento, de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales y en el Centro Base de dicha Gerencia, a fin de que las personas afectadas por minusvalía puedan solicitar autorización para la instalación de un quiosco.

En caso de formularse más de una solicitud dentro del plazo establecido al efecto, la autorización se otorgará mediante sorteo.

4. Cuando ninguna persona afectada de minusvalía solicite autorización para la instalación del quiosco, se abrirá una nueva convocatoria, pudiendo formular solicitud cualquier persona física, otorgándose la autorización por licitación, teniendo en cuenta la situación laboral y económica del solicitante conjugada con el número de hijos y edad.

Artículo 67.- Los quioscos deberán ser adquiridos por los adjudicatarios, quienes sufragarán los gastos de instalación así como los de mantenimiento. El quiosco deberá ajustarse al modelo señalado por el Ayuntamiento.

Artículo 68.- Los quioscos deberán ser instalados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos y que no impidan la visibilidad de señales, ajustándose a los siguientes requisitos:

La altura de todos los modelos de quiosco no será superior a 2'75 m. hasta el punto más alto de la cubierta.

Los voladizos podrán ser de más de 0.30 metros, siempre que no se aproximen más de 30 cm al borde de la acera.

El quiosco se situará a 0'70 m. del bordillo.

Artículo 69.- En ningún caso la instalación del quiosco puede servir de excusa para ampliar el perímetro del uso privativo concedido mediante la colocación de cajas, caballetes u otros objetos destinados a la exhibición de publicaciones.

Artículo 70.- Para la instalación de quioscos en zonas ajardinadas o similares será necesario, además del cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, el informe del Servicio correspondiente para su otorgamiento o denegación a la vista de las circunstancias concurrentes en el caso.

Artículo 71.- El titular de un quiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación la porción de vía pública alrededor del lugar de instalación.

Artículo 72.- El titular podrá vender únicamente periódicos, libros, revistas y golosinas, no pudiendo destinar el quiosco a otras actividades distintas.

Artículo 73.- El servicio se prestará al público de modo continuo con los horarios, descansos y demás condiciones de trabajo establecidas legalmente, entendiendo caducada la autorización cuando, sin causa justificada, deje de abrirse por un plazo superior a dos meses. Si pasados tres meses de la fecha de autorización no se hubiese puesto en funcionamiento el quiosco, quedará sin efecto la autorización concedida, procediéndose a su retirada por el titular o por la Administración en ejecución subsidiaria.

Se explotará de manera personal la actividad a la que se destina el quiosco, salvo en caso de enfermedad debidamente acreditada, caso en el que mientras

duren las circunstancias la actividad podrá ser ejercida por familiares de primer grado.

Artículo 74.- La autorización se otorgará por un plazo de 15 años, pudiendo ser renovadas una vez cumplido dicho período.

Artículo 75.- En caso de incapacidad, jubilación o fallecimiento del titular del quiosco podrá transmitirse ésta, previa autorización del Ayuntamiento y aportación de la documentación necesaria, a favor del cónyuge viudo o hijos, siempre que demuestren que no tiene otro medio de subsistencia y se dediquen de forma exclusiva al quiosco y por el tiempo que falte para la extinción de la concesión.

Artículo

76.-

1. Las autorizaciones se conceden en precario pudiendo la Corporación revocarlas por razones de interés público, sin derecho a indemnización alguna a favor de los titulares.

2. La revocación implica la obligación de retirar el quiosco en el plazo que se les señale y por cuenta del titular. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales, imponiéndoseles la sanción correspondiente y siendo los gastos a cargo de las personas interesadas.

3. No obstante, el titular de la instalación afectada por lo dispuesto en el apartado 1) de este artículo podrá solicitar la instalación de otro punto de venta, con preferencia sobre las demás solicitudes existentes, siempre y cuando cumpla con el ordenamiento vigente.

Artículo 77.- Queda prohibido:

- 1) El traspaso, cesión o arrendamiento del quiosco.
- 2) Estar al frente del mismo persona distinta al titular, salvo caso de enfermedad temporal, en cuyo extremo se deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento la persona que sustituye al titular del quiosco.
- 3) Vender artículos distintos a aquellos para los que se concedió la autorización.

Artículo 78.- En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, quedará sin efecto la concesión concedida y deberá procederse por la persona propietaria del quiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique el Ayuntamiento. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.



TITULO IV: VENTA AMBULANTE

Capítulo I: Disposiciones generales.

Artículo 79.- El presente Título tiene por objeto regular la venta fuera de establecimiento comercial permanente, en solares o espacios libres, y en las vías públicas del término municipal de Palencia, de acuerdo con los requisitos, condiciones y términos generales establecidos en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, Real Decreto 1010/1985, de 5 de junio, y demás normativa aplicable.

Dicha actividad sólo podrá ser ejercida, en cualquiera de sus modalidades, en los lugares y emplazamientos señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen y en las fechas y por el tiempo que se determine.

Artículo

80.-

1. Se considera venta ambulante o no sedentaria la realizada por comerciantes, fuera de un establecimiento comercial permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en los perímetros o lugares debidamente autorizados en instalaciones comerciales desmontables o transportables, incluyendo los camiones tienda. En todo caso, la venta no sedentaria únicamente podrá llevarse a cabo en mercados fijos, periódicos u occasioales, así como en lugares instalados en la vía pública para productos de naturaleza ocasional.

2. Son mercados fijos aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma habitual, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta directa.

3. Son mercados periódicos aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma periódica establecida, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos.

4. Son mercados occasioales aquellas superficies de venta, previamente acotadas por la autoridad municipal, en las que se instalan de forma ocasional, puestos de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos con motivo de ferias, fiestas o acontecimientos populares.

5. Son puestos de enclave fijo aquellas instalaciones situadas en la vía pública, en lugares previamente acotados por la autoridad municipal, de carácter no permanente, destinados a la venta de determinados productos de naturaleza estacional.

6. Queda prohibida la venta a domicilio de bebidas y alimentos, sin perjuicio del reparto, distribución o suministro de los adquiridos o encargados por los consumidores en establecimientos comerciales autorizados para venta al público.

Artículo 81.- Corresponde al Ayuntamiento de Palencia otorgar las autorizaciones para el ejercicio, en su término municipal, de la venta regulada en el presente Título, de acuerdo con sus normas específicas y las contenidas en la normativa estatal y autonómica vigente.

Capítulo II: Solicitudes y autorizaciones

Artículo 82.- El ejercicio de cualquiera de las modalidades de venta reguladas

en el presente Título estará sujeto a la obtención de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 83.- Para el ejercicio de la venta en régimen ambulante el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su caso.
- b) Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.
- c) Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal y satisfacer los tributos establecidos para este tipo de venta.
- d) En el caso de no nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, deberá acreditarse, además, el periodo de vigencia de la autorización o el reconocimiento del derecho que justifique la expedición de la tarjeta de extranjero o documento de extranjeros al que ésta sustituya.
- e) Reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

Artículo

84.-

1. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante habrán de solicitarse por escrito, con expresión de los siguientes datos y circunstancias:

- Nombre, apellidos, domicilio y D.N.I. del solicitante.
- Tipo de comercio a ejercer.
- Mercancías que vayan a expenderse, indicando si el solicitante es o no productor de las mismas.
- Fechas en las que se llevará a cabo.
- Indicación del emplazamiento en el que se pretende realizar la actividad.
- Tamaño del puesto.

2. Junto a la solicitud deberá aportarse la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento nacional de identidad, tarjeta de extranjero o documento que la sustituya.
- Certificado de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.
- Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso de observarlas.
- Acreditación de la formación recibida como manipulador de alimentos, en el caso de venta de productos alimenticios.

Artículo 85.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante estará sometida a la previa comprobación por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a los que se refiere el artículo 64.

Artículo

86.-

1. Las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante serán concedidas por resolución de la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue.
2. En ningún caso podrán concederse un número de autorizaciones superior al

de puestos establecidos.

Artículo

87.-

1. La autorización municipal será personal e intransferible. El titular de la autorización no podrá venderla, traspasarla, arrendarla o realizar cualquier otro negocio jurídico que suponga cesión de la misma.

2. Al expedirse la autorización se facilitará a su titular un carnet que llevará adherida una fotografía del mismo, y en el que constará la ubicación y el número de puesto, productos autorizados y dirección para la recepción de posibles reclamaciones.

3. Podrán ejercer la actividad en nombre del titular su cónyuge e hijos, así como sus empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social, y que figurarán como suplente en la autorización que se expida al titular.

De no cumplirse tal requisito, se entenderá que el puesto ocupado por personas distintas del titular o suplente ha sido cedido o subarrendado irregularmente, lo que, salvo prueba en contrario determinará la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.

4. La autorización quedará sin efecto cuando su titular no abone dentro de los plazos reglamentariamente señalados las exacciones municipales o las sanciones que se le pudieran imponer, y ello sin perjuicio de que la Administración Municipal siga el procedimiento de apremio para la cobranza de unas y otras.

Artículo 88.- El período de vigencia de la autorización en ningún caso podrá ser superior a un año, pudiendo prorrogarse por periodos anuales previa acreditación del cumplimiento de los requisitos que motivan la concesión.

Artículo 89.- 1. Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y, en consecuencia, podrán ser revocadas por la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue cuando lo considere conveniente en atención a la desaparición de las circunstancias que la motivaron o cuando lo exija el interés público.

2. Asimismo, podrán ser revocadas por infracción de cualquiera de las normas de la presente Ordenanza, de las contenidas en el Real Decreto 1010/85, de la normativa relativa a la defensa de los consumidores y usuarios, de la normativa en materia de protección sanitaria y/o de la que regula la comercialización de los productos objeto de la venta, no dando derecho, en estos casos, a indemnización ni compensación de ningún tipo y sin perjuicio de las demás sanciones económicas que procedan.

Artículo 90.- La autorización o licencia municipal no exime de obtener y exhibir las que correspondan a otros Organismos.

Artículo 91.- Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 92.- No podrá concederse autorización para la venta ambulante de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Artículo 93.- Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios, a establecimientos comerciales e industriales, o en lugares que dificulten tales accesos o la circulación peatonal, ni delante de sus escaparates o exposiciones cuando dificulten la visión de los mismos.

Artículo 94.- Quienes ejerzan la venta ambulante deberán tener expuesto de forma fácilmente visible para el público una placa identificativa con el número de puesto, datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal, así como una dirección para la recepción de las posibles reclamaciones.

Artículo 95.- Los comerciantes estarán obligados a exhibir a requerimiento de cualquier personal autorizada por el Ayuntamiento, la documentación que se cita a continuación:

- Documento Nacional de Identidad.
- Documento acreditativo de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social.
- Documento acreditativo del alta en el Impuesto de Actividades Económicas, en su caso.
- Recibo del Ayuntamiento acreditativo de haber satisfecho las exacciones municipales.
- Documento acreditativo de la procedencia de las mercancías (facturas, albaranes, producción propia...).

Capítulo III: Mercados fijos.

Artículo 96.- El Ayuntamiento de Palencia podrá autorizar a determinados comerciantes, individualmente o en grupo, a efectuar la venta de sus propios productos, previa exigencia de los requisitos y documentos que acrediten fehacientemente su condición de productores primarios.

Capítulo IV Mercados periódicos.

Artículo

97.-

1. El Ayuntamiento de Palencia podrá autorizar mercadillos y rastillos periódicos en los barrios del Campo de la Juventud y San Juanillo.
2. Dentro de las zonas señaladas, la Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado fijará la ubicación exacta de los mismos así como los días de su celebración, cuya periodicidad no podrá superar los tres días semanales.
3. A propuesta de la Comisión Informativa Permanente de Tráfico, la Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue podrá acordar, por razones de interés público y mediante acuerdo motivado, el traslado del emplazamiento comunicándose con antelación de quince días a los titulares de la autorización.

Artículo 98.- El horario del mercadillo será desde las ocho hasta las catorce horas de los días señalados para su celebración.

Artículo 99.- A la hora del comienzo del mercadillo, los coches, camiones y vehículos de toda clase han de haber efectuados sus operaciones de descarga y estar aparcados fuera del recinto del mismo.

Artículo 100.- Se excluye de la venta ambulante las carnes, aves y caza

frescas, refrigeradas y congeladas, pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados, leche certificada y leche pasteurizada; quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogur y otros productos lácteos frescos, pastelería y bollería rellena o guarneida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características y a juicio de las autoridades competentes conlleven riesgo sanitario.

Artículo 101.- Finalizado el horario de venta, los titulares de los puestos deberán dejar el espacio que tienen asignado libre para la circulación urbana y en perfecto estado de limpieza.

Artículo

102.-

1. Las instalaciones utilizadas para el comercio en mercadillo han de ser fácilmente desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de presentación e higiene.

2. Los pasillos existentes entre los puestos no podrán ocuparse con mercancías ni con cualquier otro tipo de instalación que impidan o entorpezcan el tránsito peatonal.

Artículo 103.- Todos los puestos del mercadillo serán fijos, estarán numerados y no podrá ocuparse ocasionalmente por otro vendedor el puesto que por ausencia de su titular estuviese libre a la hora de comienzo del mercadillo.

Artículo 104.- Queda expresamente prohibido:

a) Utilizar aparatos de megafonía o cualquier otro que altere o pueda molestar o perjudicar a otros titulares o compradores en general.

b) Suministrar mercancías o productos, a los titulares de las autorizaciones de venta, en el mercadillo o sus inmediaciones, dentro del horario establecido para la celebración del mismo.

Artículo 105.- La Alcaldía-Presidencia o Concejal en quien delegue, previo dictamen de la Comisión Informativa Permanente de Tráfico, determinará los emplazamientos de los puestos de venta, su número, que no excederá de 150 puestos, dimensiones, el plazo de ocupación y el calendario y horario de actividades a realizar, teniendo en cuenta los intereses del comercio establecido, la demanda del vecindario y las facilidades de instalación y acceso.

Artículo 106.- Todas la relaciones de los vendedores ambulantes de los mercadillos con el Ayuntamiento se canalizarán a través de la Comisión de Venta Ambulante, que representará a los titulares de las autorizaciones del mercadillo, la cual podrá solicitar, informar o sugerir cuantas actuaciones crea conveniente para la buena marcha de éstos, sin que tenga carácter decisorio ni vinculante para el Ayuntamiento.

Artículo 107.- Asimismo, los domingos y festivos se celebrará un rastro en la Plaza Mayor en el que se permitirá la venta de artículos típicos de rastro como antigüedades, numismática, filatelia y mineralogía, libros y revistas usados, tallas, forjas y en general, aquellos que hagan referencia al ornato y artesanado de pequeño volumen, excluyéndose expresamente la ropa y el calzado.

Los puestos se situarán entre las columnas de los soportales.

Para la venta en el rastrillo se deberá estar en posesión de la correspondiente autorización de carácter anual.

Cuando con motivo de fiestas, conmemoraciones, etc. la instalación del rastrillo coincide con otra actividad programada por el Ayuntamiento en la Plaza Mayor, deberá suspenderse la instalación de los puestos de venta.

Capítulo V: Mercados ocasionales.

Artículo 108.- Con motivo de tradiciones, fiestas y acontecimientos populares, y con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza, podrá autorizarse la venta ambulante en los siguientes supuestos:

a) Venta de flores con motivo de las festividades de Todos los Santos y Fieles Difuntos en las inmediaciones del cementerio.

La Alcaldía-Presidencia o Concejal Delegado podrá autorizar a las floristerías la instalación de puestos de venta de flores naturales perecederas en la tapia del Cementerio; las licencias estarán limitadas al número de floristerías solicitantes, otorgándose mediante sorteo.

Asimismo, en el lugar que anualmente se establezca al efecto, podrá autorizarse a los agricultores la instalación de puestos para la venta directa de flores naturales perecederas procedentes de sus propios cultivos.

Fuera de dichos supuestos no se autorizará la venta ambulante de flores con motivo de las festividades de Todos los Santos y Fieles Difuntos.

b) Venta de globos con motivo de las ferias y fiestas de Pentecostés y San Antolín.

c) Puestos de venta con motivo de la Romería de Santo Toribio en el Barrio del Cristo.

d) Puestos de venta con motivo de la Romería de San Marcos en el Sotillo.

e) Puestos de venta con motivo de las fiestas de Navidad y Reyes. Por el carácter tradicional de estas fiestas podrá autorizarse durante las mismas un máximo de diez puestos para la venta ambulante de artículos de artesanado y ornato de pequeño volumen y juguetes populares en el lugar que a tal efecto establezca la Alcaldía-Presidencia.

Capítulo VI: Puestos de temporada.

Artículo 109.- A los efectos de esta norma se entenderá por puesto de temporada las instalaciones constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontable y cuyo asiento sobre el dominio público sea por plazo igual o inferior a 6 meses.

La actividad propia y única a desarrollar en estas instalaciones será la de venta de productos alimenticios (helados, churros, castañas y similares) no prohibidos por la legislación vigente y bajo las condiciones técnico sanitarias exigibles en cada caso.

Artículo 110.- En estos casos las licencias se concederán directamente salvo que estuviese limitado el número de puestos, en cuyo caso se otorgarán previa licitación.

Artículo 111.- Estos puestos únicamente podrán instalarse en los espacios

previamente determinados por la Alcaldía en cada anualidad y previa la obtención de licencia municipal, cuyo incumplimiento implicará automáticamente, y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, inhabilitación para la obtención de autorización, licencia o concesión de cualquier ocupación de la vía pública en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

En la determinación de los emplazamientos se estará a lo dispuesto en las normas generales de esta Ordenanza.

Artículo 112.- Las personas autorizadas no podrán traspasar, ceder o arrendar la instalación a otra persona, ni vender artículos o productos diferentes a los autorizados; la inobservancia de estas condiciones, así como la pérdida de cualquiera de los requisitos justificados para la obtención de la autorización, conlleva la revocación automática de la misma y, cuando proceda, inhabilitación para la obtención de nuevas autorizaciones para el ejercicio de actividades reguladas en esta Ordenanza.

Artículo 113.- El titular de la autorización tendrá derecho a la ocupación del dominio autorizado y al ejercicio de la actividad en los términos de la misma; no obstante, cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, implantación, supresión de servicios públicos o cualquier otra naturaleza análoga, el Ayuntamiento, mediante resolución motivada, podrá revocarla sin derecho a indemnización a favor del interesado.

Capítulo VII: Inspección.

Artículo 114.- El Ayuntamiento, al autorizar cualquiera de las modalidades de venta que se regulan en la presente Ordenanza, vigilará y garantizará el debido cumplimiento por los titulares de las autorizaciones de lo preceptuado en la misma y en la normativa aplicable.

Artículo 115.- La Policía Local velará por el mantenimiento del orden y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Vigilar que no se practique la venta ambulante fuera de las zonas de emplazamiento autorizado.
- b) La organización interna del mercadillo.
- c) Ejecutar el levantamiento del puesto cuando proceda, así como la retirada de mercancía cuando no pueda demostrarse su procedencia.
- d) Vigilar en general el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable y en esta Ordenanza.
- e) Comprobar que se respetan las condiciones que figuran en la licencia respecto a los artículos objetos de comercio, extensión del puesto, lugar, días, horario de comercio, plazo de vigencia, etc.
- f) Vigilar que tengan expuesta la placa identificativa.
- g) La comprobación de la documentación a que hace referencia el artículo 76 de esta Ordenanza.
- h) Comprobar que los comerciantes ambulantes estén en posesión de la pertinente autorización.
- i) Levantar la correspondiente acta cuando se aprecien hechos que se estime

puedan constituir infracción a las disposiciones existentes en materia de consumo a lo dispuesto en esta Ordenanza.



TITULO V: CIRCOS, ATRACCIONES Y CASETAS DE FERIA

Artículo 116.- Con motivo de la celebración de determinadas épocas del año, fiestas locales o de los barrios de la Ciudad podrá autorizarse la instalación de circos, casetas, caballitos giratorios, carruseles, tiros al blanco e instalaciones similares en los puntos de la Ciudad que a tal efecto se determinen.

Artículo 117.- Las instalaciones a las que hace referencia el artículo anterior se adaptarán a lo dispuesto en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, Reglamentos especiales y requisitos y condiciones que determine la Autoridad Municipal.

Artículo 118.- Las instalaciones deberán reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidades necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa.

Artículo 119.- Todos los solicitantes habrán de estar provistos de las correspondientes autorizaciones gubernativas, sanitarias, fiscales y laborales, debiendo tener sus instalaciones en regla, y las condiciones de seguridad y estado mecánico de las mismas exigidas por las disposiciones vigentes mediante certificación emitida por un ingeniero, así como un seguro de responsabilidad civil cuya póliza habrá de ser presentada en el Ayuntamiento con anterioridad a la instalación de cualquiera de las casetas o atracciones.

Artículo 120.- El Ayuntamiento de Palencia se reserva la facultad de inspección y control que le confieren las disposiciones vigentes, debiendo ponerse de manifiesto por las personas autorizadas la documentación que les sea requerida por parte de los Servicios Municipales.

Artículo 121.- Los altavoces, micrófonos, música y similares, en los días vísperas de festivo se reducirán a medio tono, desde las doce de la noche hasta la una de la madrugada, y en los restantes días entre las once horas y las cero horas, a partir de esa hora cesarán totalmente, ateniéndose en todo momento a las disposiciones reglamentarias, sobre la materia.

Artículo 122.- Cuando como resultado de una inspección municipal se determine que no se cumplen las condiciones establecidas o que existe riesgo para las personas o bienes, la autoridad municipal, o sus agentes, podrá ordenar la suspensión de la actividad como medida cautelar.

Artículo 123.- El incumplimiento de las condiciones establecidas y/o el riesgo producido a personas o bienes podrá ser suficiente para la revocación de la autorización, sin generar derecho a ningún tipo de indemnización.

Artículo 124.- Las instalaciones se realizarán de forma que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos autorizados o de urgencia.

Artículo 125.- Al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos

ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación colocada en la vía pública.



TITULO VI: VERBENAS, FIESTAS POPULARES, ACTUACIONES ARTISTICAS, MESAS Y CASETAS INFORMATIVAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VIAS PUBLICAS.

Artículo 126.- La solicitud para la realización de verbenas, fiestas populares, procesiones, cabalgatas, pasacalles, romerías y similares deberá formularse por un grupo o asociación cultural de vecinos y en la misma se hará constar el día, hora y tipo de acto que se desea realizar.

Artículo 127.- La autorización se concederá condicionada a:

1º.- Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.

2º.- Que al término de todos los actos las vías queden libres y expeditas, debiendo responder los titulares de la autorización de los desperfectos ocasionados en el pavimento de las calzadas y aceras, y retirar de inmediato cualquier instalación o plataforma colocada como consecuencia del acto celebrado.

Artículo 128.- Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberán comunicarse con antelación a este Ayuntamiento, quien podrá modificar el lugar de realización atendiendo al tráfico peatonal y a la posible interferencia en cualquier otra actividad debidamente programada.

Artículo 129.- El Ayuntamiento, previa solicitud formulada por asociaciones, grupos, entidades y organizaciones de interés público, autorizará la instalación de mesas y casetas informativas en el lugar solicitado. El Ayuntamiento podrá modificar el lugar de instalación por circunstancias excepcionales debidamente acreditadas o por la interferencia en otras actividades programadas previamente.



TITULO VII: DE LAS ACTIVIDADES PUBLICITARIAS EN LA VIA PUBLICA.

Capítulo I.- Normas generales

Artículo 130.- El presente Título tiene por objeto regular las condiciones a que deberá sujetarse la publicidad instalada o efectuada en el dominio público municipal o perceptible desde el mismo, en sus aspectos sustantivo y procedural.

Artículo 131.- Se entiende por publicidad toda acción encaminada a difundir entre el público el conocimiento de una actividad política, sindical, asistencial, religiosa, cultural, profesional, deportiva, económica o de productos y servicios, o cualquier otra dirigida a recabar la atención del público hacia un fin determinado.

Artículo 132.- El mensaje publicitario podrá manifestarse a través de las siguientes modalidades:

1. Publicidad estática: Tendrá esta consideración la que se desarrolla mediante instalaciones fijas.

2. Publicidad móvil: Aquella que sea autotransportada o remolcado su soporte por vehículo motor.

3. Publicidad impresa: Tendrá esta consideración la que se basa en el reparto de impresos en la vía pública de forma manual e individualizada.

4. Publicidad audiovisual: Tendrá esta consideración aquella que se desarrolla con el apoyo de instrumentos audiovisuales, mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Artículo 133.- Todos los actos de instalación de elementos de publicidad exterior están sujetos a previa licencia municipal y al pago de las exacciones fiscales que estarán fijadas en la Ordenanza fiscal con la excepción de las situadas en dominio público municipal sometidas al régimen de la concesión, que estarán sujetas a lo dispuesto en sus correspondientes pliegos.

Artículo 134.- La publicidad en la vía pública se considerará según los casos, uso común especial o uso privativo de aquella, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

Artículo 135.- No se permitirán actividades publicitarias de cualquier clase en los siguientes lugares:

a) Sobre o desde los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural de conformidad con el artículo 19 de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

En los entornos de los monumentos o jardines históricos incoados o declarados como Bienes de Interés Cultural no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente para la ejecución de la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español.

En los conjuntos históricos, sitios históricos o zonas arqueológicas incoados o declarados no se permitirá publicidad alguna en tanto no haya recaído la preceptiva autorización de la Administración competente.

b) En los edificios incluidos en el ámbito del Plan Especial y de Reforma Interior del Mercado Viejo.

c) En los edificios incluidos en el ámbito de Planes Especiales de Protección Reforma Interior cuando así se prevea en sus ordenanzas.

d) Sobre o desde los templos, cementerios, estatuas, monumentos, fuentes, edificios, arbolado, plantas, jardines públicos, y recintos anejos destinados por el planeamiento urbanístico para equipamientos, dotaciones y servicios públicos, salvo los que, con carácter restringido, se autoricen previo informe favorable de los servicios técnicos competentes por la materia y que tengan por objeto la colocación de rótulos que pretendan difundir el carácter de los mismos.

e) En los lugares en que pueda perjudicar o comprometer el tránsito rodado o la seguridad del viandante.

f) En aquellas áreas o sectores que puedan impedir, dificultar o perturbar la contemplación de los edificios o conjuntos enumerados en los anteriores apartados a), b) y c).

Cuando su instalación perjudique las perspectivas urbanas y sobre las aceras de las fincas ajardinadas destinadas por el planeamiento para parques y jardines.

g) En los pavimentos de las calzadas o aceras o bordillos, aunque sea parcialmente y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento.

h) Con elementos sustentados o apoyados en árboles, farolas, semáforos y otras instalaciones de servicio público, salvo lo previsto en el presente Título.

i) En los edificios en los que se limiten las luces o vistas de los ocupantes de algún inmueble u ocasionen molestias a los vecinos, salvo autorización de los mismos o acuerdo de la comunidad de propietarios.

j) En las zonas afectadas por la Ley de Carreteras Estatal de julio de 1988 y por la Ley de Carreteras de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

k) Queda prohibido el lanzamiento de propaganda gráfica en la vía pública.

l) La colocación de rótulos, carteles o placas que por su forma, color, dibujo o inscripciones puedan inducir a confusión con señales reglamentarias de tráfico, impidan su visibilidad o produzcan deslumbramientos a los conductores de vehículos.

En ningún caso se autorizarán aquellas actividades publicitarias que por su objeto, forma o contenido sean contrarias a las leyes.

Queda expresamente prohibida la realización de todo tipo de pintadas o pictogramas en la vía pública, tanto si se realizan sobre sus elementos estructurales (calzada, aceras, bordillos) como sobre su equipamiento (en árboles o cualquier otro elemento vegetal, farolas, pilares, estatuas, mobiliario urbano).

Capítulo II: Condiciones particulares de las diferentes modalidades de la actividad publicitaria.

Sección primera: Publicidad estática.

Artículo 136.- Dentro de la publicidad estática se establecen las siguientes modalidades:

-	Vallas	publicitarias
-	Banderolas	Carteles
-	y	pancartas
- Caballetes		

Artículo 137.- 1. Se considerará valla publicitaria exterior aquella instalación de implantación estática compuesta de un cerco de forma preferentemente rectangular y susceptible de contener en su interior elementos planos que hagan posible la exhibición de mensajes de contenido fijo o variable.

2. La estructura de sustentación y los arcos de los elementos publicitarios deben estar diseñados y construidos, tanto en sus elementos como en su conjunto, de forma tal que queden garantizadas la seguridad pública, una adecuada resistencia a los elementos naturales, una digna presentación estética y adecuadas, en todo caso, a las normas de publicidad exterior, quedando prohibida en todo momento la utilización de tirantes como medio de sujeción de la estructura de sustentación del elemento.

Artículo 138.- Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia de concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 139.- Las vallas publicitarias en dominio privado perceptibles desde la vía pública sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

1. Suelo rústico y urbanizable: No se permitirá en el suelo rústico la instalación

de vallas publicitarias.

En el suelo urbanizable podrá autorizarse la instalación de vallas publicitarias cuando lo permitan los instrumentos de desarrollo del PGOU, la Ley de Carreteras Estatal y Autonómica y siempre que no representen una agresión del paisaje urbano o natural del entorno.

2. Suelo urbano: Estos elementos sólo podrán instalarse en los siguientes lugares:

- | | | | |
|---|------------|----|------------|
| - | Medianeras | de | edificios. |
| - | Solares. | | |

2.1. Vallas publicitarias en medianeras de edificios.

Será susceptible de autorizar la instalación de vallas publicitarias en aquellas medianeras que surjan como consecuencia de derribos de edificaciones o por una menor altura del edificio colindante. En ambos casos deberá contar con la conformidad de los propietarios o comunidades respectivas.

No se permitirán en aquellas medianeras que recaigan a edificio lindante incluido en el Catálogo del PGOU.

No serán autorizables las vallas publicitarias de aquellas medianeras, visibles desde la vía pública, que surjan por la construcción de edificaciones de nueva planta a las que se les haya exigido tratamiento de fachada.

Las manifestaciones publicitarias sobre medianeras realizadas con tratamientos superficiales de carácter duradero (pintura o elementos similares) se autorizarán con las mismas limitaciones que las vallas publicitarias.

La vigencia de la licencia quedará limitada con carácter general a la obtención de licencia de obras de edificación en el solar o edificio al que recaiga la medianera donde se instale la valla publicitaria.

2.2. Vallas publicitarias en solares.

Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados conforme a lo previsto en el PGOU y sólo podrá concederse licencia para la instalación de vallas publicitarias en su interior o en la alineación de los solares y sobre su cerramiento, no pudiendo sustituir a éste ni permitiéndose vuelo alguno sobre la vía pública.

Artículo 140.- El propietario de la instalación publicitaria habrá de mantenerla en perfecto estado de seguridad y conservación durante todo el tiempo que aquélla esté colocada.

Artículo 141.- La solicitud de licencia para la instalación de carteleras deberá ir acompañada de:

A) Plano de emplazamiento a escala 1/500 debidamente orientado, con indicación de las edificaciones y otros elementos existentes, señalando la distancia de la instalación a la esquina o chaflán más próximo así como la anchura de la calle.

B) Croquis a escala real y debidamente acotado de las características de la instalación: soporte, anclaje, materiales y colores.

C) Dos fotografías del lugar y entorno donde se quieren instalar los soportes publicitarios, en las que se aprecie claramente el conjunto y demuestren que la instalación no impide la visión de árboles o áreas ajardinadas, perspectivas urbanas o paisajísticas típicas, tradicionales o de interés, edificios o conjuntos arquitectónicos protegidos.

Artículo 142.- La eficacia de la licencia se extinguirá si varían las características del emplazamiento o condiciones de la instalación. En ese caso así como en los de extinción de la vigencia de la licencia, el titular estará obligado al desmontaje a su cargo de la totalidad de los elementos integrantes de la instalación en el plazo máximo de un mes.

Artículo 143.- 1. Se considerarán carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina o cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración que precisa un elemento físico de apoyo para su exposición.

2. Exclusivamente se podrán utilizar para este efecto las carteleras publicitarias debidamente autorizadas y las vallas de protección de obras y de cierre de solares.

3. En la solicitud de licencia para la colocación de carteles deberá indicarse el número de carteles a instalar adjuntando un ejemplar de los mismos.

Artículo 144.- 1. Se entiende por banderas, banderolas o pancartas los soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa sobre telas, lonas, plásticos, paneles o material de escasa consistencia y duración.

2. Con motivo de la celebración de fiestas populares, campañas, jornadas, etc. que sean consideradas de interés público, la Alcaldía habilitará lugares públicos adecuados para la colocación de banderas, banderolas y pancartas anunciadoras de los actos indicados.

3. En fachadas de edificios íntegramente comerciales, por motivo de ventas extraordinarias, podrán autorizarse excepcionalmente y por un periodo no superior a dos meses.

4. En estos casos serán de aplicación las siguientes normas:

a) En la solicitud de la licencia se deberá expresar forma, dimensiones, materiales y contenido de la pancarta, el emplazamiento pretendido y la altura

mínima sobre la calzada en que deba situarse.

b) Las pancartas habrán de colocarse de manera que no perturben la libre circulación de peatones y vehículos, ni puedan ocasionar daños a personas, a la vía pública o a los árboles o instalaciones existentes en la misma. En todo caso, la parte inferior de la pancarta no podrá situarse a menos de cinco metros de altura sobre la calzada.

c) Las pancartas deberán retirarse por los propios titulares de la licencia dentro de los diez días siguientes a la terminación de las campañas, fiestas populares, etc.. De no hacerlo, se retirarán por el Ayuntamiento a costa de los titulares de la licencia.

5. En andamios de obras y durante la ejecución de éstas se podrá autorizar o requerir la instalación de pancartas con imágenes arquitectónicas o expresiones artísticas que tiendan a evitar el impacto de las mismas.

Artículo 145.- La instalación de caballetes o trípodes junto a establecimientos comerciales se autorizará o denegará en función de las características de la vía, la anchura de la acera y el tránsito peatonal.

Sección Segunda: Publicidad móvil

Artículo 146.- Se entenderá por publicidad móvil aquella que se realice con un elemento remolcado o en vehículo especialmente diseñado para ella.

Este tipo de publicidad podrá ser autorizada, previo estudio de cada caso concreto, siempre que no se utilicen materiales reflectantes, colores o composiciones que puedan inducir a confusión con señales de circulación u obstaculizar el tráfico rodado.

Sección tercera: Publicidad audiovisual.

Artículo 147.- 1. El Ayuntamiento podrá autorizar la publicidad acústica, previo estudio de cada caso concreto, debiendo realizarse exclusivamente durante el horario oficial de apertura del comercio o en el horario que especialmente se autorice, sin exceder en ningún momento los niveles sonoros establecidos en la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

2. Las proyecciones fijas o animadas perceptibles desde la vía pública con fines publicitarios se denegarán cuando la previsible aglomeración de público o de vehículos pueda obstruir la circulación de peatones por la acera o la de vehículos por la calzada.

Sección cuarta: Publicidad impresa.

Artículo 148.- No será necesaria la obtención de licencia municipal para el reparto individualizado de propaganda escrita cuando la persona repartidora no se convierta ella misma en el mensaje publicitario ni su deambular por las vías municipales prive a los demás de transitar por ellas.

En ningún caso los folletos podrán arrojarse a la vía pública.

El contenido de los mismos no podrá contravenir lo dispuesto en la Ley General de Publicidad.

Artículo 149.- La publicidad relacionada con convocatorias y procesos electorales se regulará por la legislación del régimen electoral.



TITULO VIII: REGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I: Infracciones

Artículo 150.- 1. Será infracción administrativa el incumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y requisitos establecidos en la presente Ordenanza, así como de las condiciones impuestas en las licencias y autorizaciones administrativas otorgadas a su amparo.

2. Serán responsables de las infracciones:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de las licencias y autorizaciones administrativas.
- b) Los promotores y autores materiales de las infracciones por acción o por omisión.

3. Si se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento, se dará cuenta inmediata de las mismas a la Administración que corresponda.

Artículo 151.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 152.- Son infracciones leves:

1. Realización de obras en la vía pública y utilización de la misma sin autorización.
2. Realización de obras en la vía pública con medidas de protección o señalización incorrectas o insuficientes.
3. Instalar el contenedor en lugar distinto al autorizado.
4. Carecer el contenedor de los distintivos obligatorios.
5. Carecer el contenedor de la señalización establecida en evitación de riesgos para el tráfico de vehículos y personas, de los que en todo caso serán responsables.
6. Tener los contenedores para obras llenos más de veinticuatro horas.
7. No arrojar el material al contenedor a través de tubos cuando se haga desde una altura superior.
8. No retirar los contenedores de la vía pública los fines de semana o festivos.
9. Depositar materiales de obras sobre la vía.
10. Ocupar mayor superficie de vía pública que la autorizada.
11. No mantener las instalaciones y su entorno en las debidas condiciones de limpieza, seguridad y ornato.
12. Emitir polvos, humos u otros elementos que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.
13. Celebración de pruebas deportivas, cabalgatas, verbenas, espectáculos... en la vía pública sin autorización.
14. La utilización de aparatos de megafonía o altavoces, equipos reproductores de imagen, sonido o vibraciones sin autorización municipal.

15. No instalar todos los veladores autorizados y demás elementos de la terraza, dejando parte de ellos apilados en la vía pública durante el ejercicio de la actividad.

16. No tener expuesto al público, con la suficiente notoriedad, la placa identificativa con los datos personales y el documento en el que conste la correspondiente autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante.

17. El comercio por personas distintas a las contempladas en la autorización municipal sin causa justificada.

18. Estacionar el vehículo dentro del perímetro delimitado para la instalación del mercado o mercadillo durante el horario establecido para la venta.

19. Mantener cerrado el quiosco sin causa justificada.

20. Realizar actividades personales en la vía pública sin previa comunicación.

21. La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma.

22. Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales y mobiliario urbano.

23. Arrojar publicidad a la vía pública.

24. Colocación de pancartas en lugares o espacios no habilitados para ello.

25. El estado de suciedad o deterioro de las carteleras o de sus elementos de sustentación, cuando afecte a sus condiciones de seguridad y estabilidad.

26. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal.

27. Cualquier otra infracción derivada del incumplimiento de las obligaciones específicas contenidas en la Ordenanza Municipal que no se encuentren tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 153.- Son infracciones graves:

1. La comisión de tres faltas leves en el periodo de un año.

2. Depositar en los contenedores residuos o materiales prohibidos.

3. Realización de obras en la vía pública y utilización de la misma sin autorización cuando se ponga en peligro a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.

4. El ejercicio de la venta ambulante sin la previa autorización.

5. Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal cuando se cause un perjuicio manifiesto y grave a los peatones, vehículos u otras instalaciones o se perturbe de manera grave el uso de un servicio o de un espacio público.

6. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

7. El incumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de

los productos objetos de comercio, así como el comercio de los no autorizados.

8. El ejercicio de la venta de artículos o productos distintos a los permitidos en la autorización municipal correspondiente.

9. No acreditar la procedencia de la mercancía.

10. Pegar adhesivos, carteles y objetos similares en elementos estructurales y mobiliario urbano, causando un grave perjuicio al ornato público.

11. La realización de pintadas en el dominio público.

12. La instalación de soportes publicitarios sin licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones de la misma cuando de ello pueda derivarse un grave perjuicio para la seguridad ciudadana.

Artículo 154.- Son infracciones muy graves:

1. La comisión de dos infracciones graves en un periodo de un año.

2. La desobediencia reiterada a las órdenes o indicaciones de las autoridades, funcionarios y agentes municipales.

3. La resistencia, coacción o amenaza a la autoridad municipal, funcionarios y agentes de la misma, en cumplimiento de sus funciones.

Capítulo II: Sanciones.

Artículo 155.- Las infracciones a esta Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

1. Las infracciones leves:

Multa de hasta 750 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 1 a 7 días.

2. Las infracciones graves:

Multa de 751 a 1.500 euros y/o suspensión temporal de la licencia municipal de 8 a 15 días.

3. Las infracciones muy graves:

Multa de 1.501 a 3.000 euros y/o suspensión temporal o definitiva de la licencia municipal.

4. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia.

Capítulo III: Procedimiento Sancionador

Artículo 156.- El Procedimiento Sancionador se ajustará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 157.- Será órgano competente para iniciar el procedimiento

sancionador el Alcalde del Excmo. de Ayuntamiento de Palencia o Concejal en quien delegue.

La función instructora se ejercerá por la Autoridad o funcionario que designe el órgano competente para la incoación del procedimiento. Esta designación no podrá recaer en quien tuviera competencia para resolver el procedimiento.

Será órgano competente para resolver el procedimiento el Alcalde-Presidente del Excmo. de Ayuntamiento de Palencia o Concejal en quien delegue.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera

Las autorizaciones existentes para la instalación de quioscos se renovarán por un periodo de quince años, contados a partir de la publicación de esta Ordenanza. A tal efecto, los titulares de las autorizaciones deberán solicitar en el plazo de dos meses la renovación de su autorización, presentando la documentación requerida en esta Ordenanza; en caso contrario, el Alcalde podrá revocar la autorización.

Segunda

Hasta tanto se fijen los días de celebración de los mercados periódicos, se celebrarán dos semanales, uno en el barrio del Campo de la Juventud y otro en el Barrio de San Juanillo.

Tercera

El puesto de enclave fijo destinado a churrería y situado en la Avda. Simón Nieto será objeto de concesión administrativa al concluir el periodo de autorización, fijándose en la misma el periodo de la concesión.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza quedarán derogadas la Ordenanza Municipal Reguladora de la Venta Ambulante, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 1.988, y la Ordenanza Municipal reguladora de la instalación de veladores en la vía pública, aprobada definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2.002.



DISPOSICIONES FINALES

Primera

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, RDL 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, aprobado por RD 1372/1986, de 13 de junio, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1.955, y Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo.

Segunda

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar cuantas órdenes e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

Tercera

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto completo en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXO Nº1

ESTABLECIMIENTO:

UBICACION:

TEMPORADA: ANUAL

Nº VELADORES:

Nota: La información solicitada tendrá exclusivamente carácter ilustrativo y no originará derechos ni expectativas de derechos.